Núm. 5139.—LEY que modifica la tarifa de muelles, respecto á la miel de purga y melado.—G. O. Núm. 2316 del 24 de Julio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

Art único: Se modifica por el tipo de $0.03 los 100 kilos peso bruto el tipo de $0.05 que por esta misma cantidad establece para el artículo "melado" y por el de "miel de purga" de procedencia nacional, la Tarifa vigente para el uso ó servicio de los muelles de la propiedad del Estado.

§ La presente modificación empezará á regir á partir del 1º de Agosto del corriente año.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los quince días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—David E. Santamaría.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 18 días del mes de julio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Dr. Coiscou.—Los Secretarois:—C. A. Nouel.—José Antonio Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su debido cumpliminto.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 18

días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República:
E. VICTORIA.

Refrendada:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Núm. 5140.—LEY que modifica los artículos 4 y 8 de la de Marcas de fábrica y de comercio.—G. O. Núm. 2316 del 24 de Julio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUENTE

L E Y

Art. 1º Los artículos 4º y 8º de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio quedan modificados así:

Art. 4º Para efectuar el registro será necesario que el interesado ó quien lo represente legalmente dirija al Secretario de Estado de Fomento, en papel sellado del tipo 3º, una solicitud que deberá estar acompañada de dos ó más ejemplares ó facsímiles de la marca y además de una explicación detallada de lo que constituye la marca.

La solicitud deberá contener asímismo una declaración de la clase de industria ó comercio á que se destina, la profesión del peticionario y el lugar de su residencia.

Art. 8º El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante diez, quince ó veinte años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: quince pesos para las de diez años, veinte para las de quince y veinticinco para las de veinte.

No se aceptará en la Secretaría de Estado de Fomento ninguna solicitud que no esté acompañada de un recibo que justifique que el interesado ha pagado en alguna administración de Hacienda la suma que según este artículo le corresponda.